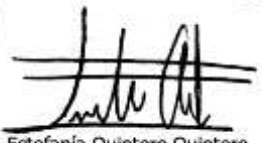


CONSTANCIA SECRETARIAL: Que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11557, CSJANT20- M01. El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en materia civil desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, de manera ininterrumpida. Y que los Acuerdos CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, nuevamente suspendió los términos desde 13 de julio 2020 hasta el 26 de julio de 2020 y CSJANTA20-80 del 30 de julio de 2020 que suspende del 31 de julio de 2020 al 7 de agosto de 2020. Con ocasión de la emergencia económica, sanitaria y social derivada de la pandemia del Covid-19.

Que el curador ad litem de la demandada quedó notificada personalmente el 21 de septiembre de 2020, según se desprende la constancia allegada por la parte actora que se incorpora al expediente digital, y teniendo en cuenta que la suspensión de términos (Acuerdo CSJANT20- M01 29 de junio de 2020) fue hasta 26 de julio de los corrientes y los días 31 de julio y 7 de agosto de 2020, se advierte entonces que la contestación de la demanda recibida el 18 de septiembre de 2020 fue dentro del termino. Lo anterior, para lo que se sirva proveer.



Estefanía Quintero Quintero



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Mario Echavarria Duque
Radicado	05001-40-03-010- 2019-01392
Decisión	Incopora -Ordena seguir adelante la ejecución

Se arrima contestación de la presente demanda allegado por el abogado Nelson de Jesús Ocampo Cano, quien actúa como curador ad litem del demandado, dentro del término.

Procede este Despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso. Y dado que el ejecutado dentro del término de traslado no presentó oposición alguna.

Asi mismo, el demandado **Mario Echavarria Duque**, fue notificado mediante curador ad-litem, tal como conta en el No. 19. Exp. Digital, quien dentro del término del traslado no presentó excepciones. Se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso. Por concepto de agencias en derecho téngase la suma de **\$3.040.744.oo**, equivalentes al 4% de la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** y en contra de **MARIO ECHAVARRIA DUQUE**, en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y valuados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 ibídem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, como agencias en derecho, se fija la suma de **\$3.040.744.oo**, (Art. 365 numeral 1º del Código General del Proceso). Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

8

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00b3bfa7d77c2be76f651f6a12470d3ec54e3fe11b65260d9d55f48d7d72
2fe8**

Documento generado en 14/10/2020 11:13:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**